



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**CONDICIONES DE APLICACIÓN PARA
PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS DE USO AGROPECUARIO.**

CAPITULO I. Objetivos.

Artículo 1.- Son objetivos de la presente ley la protección de la salud humana, de los recursos naturales y la producción agrícola, incluida la post cosecha, a través de la correcta y racional utilización de los productos fitosanitarios, como así también, evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias la formulación, transporte, almacenamiento en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y disposición final de envases de productos fitosanitarios cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la calidad de vida de la población o el medio ambiente.

CAPITULO II. Definiciones.

Artículo 3°.- Entiéndase por productos fitosanitarios:
Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración, o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes, y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

CAPITULO III. De la autoridad de aplicación.

Artículo 4°.- El Ministerio de la Aguas, servicios públicos y medio ambiente será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien requerirá de la participación del Comité Interministerial de Salud Ambiental.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación formalizará convenios con los Municipios y Comunas provinciales a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones, el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios y Comunas.



Artículo 6º.- La autoridad de aplicación debe hacer cumplir a las empresas que produzcan o comercialicen productos fitosanitarios dentro del territorio provincial con las disposiciones de cada nueva categorización realizada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria (SENASA).

Artículo 7º.- En caso de que las empresas no incluyan en sus productos las etiquetas correspondientes a la categorización aprobada por el SENASA, el Ministerio de la Producción debe sancionar a estas empresas de acuerdo a las disposiciones y reglamentación de la presente Ley.

Artículo 8º.- La autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio Provincial, la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico, cuando de estudios técnicos, se determine que los efectos producen daños en seres vivos o en el medio ambiente.

Capítulo IV. Zonas de aplicación de productos fitosanitarios.

Artículo 9º.- CRÉASE una "ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL" entendiéndose por tal, aquel territorio ubicado entre la planta urbana y/o núcleos poblacionales de carácter permanente, con más un radio de hasta ochocientos metros (800 m.), a partir del límite de estos; o hasta el límite a que llegare la jurisdicción territorial del Municipio cuando éste fuere menor que dicho radio.

Artículo 10º.- La Zona de Resguardo será determinada por vía reglamentaria a través de la autoridad de aplicación, quien determinará a partir de la característica propia de cada sector el metraje recomendado para la restricción que se establece en el artículo 5.

Artículo 11º.- PROHÍBESE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental", la utilización en toda forma, de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o fertilización agrícola y/o forestal, excepto los productos debidamente autorizados para la práctica de agricultura orgánica.

Artículo 12º.- PROHÍBESE dentro de la "Zona de Resguardo Ambiental", la limpieza de todo tipo de maquinarias y equipos utilizados para la aplicación de productos químicos o biológicos, de uso agropecuario destinados a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal.

Artículo 13º.- Fuera de la "Zona de Resguardo Ambiental", y dentro de un radio de quinientos Metros (500 m) contados a partir de dicha zona o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio, sólo podrán aplicarse productos químicos o biológicos de uso agropecuario de las clases toxicológicas II, III y IV. Dicha aplicación solo podrá realizarse de manera terrestre.

Artículo 14º.- PROHÍBESE la aplicación aérea de cualquier tipo de producto químico o biológico de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, en un radio de mil doscientos metros (1200 m) a partir de la "Zona de Resguardo Ambiental" o hasta el límite de la jurisdicción territorial municipal cuando éste fuere menor que dicho radio, así como también de establecimientos educacionales rurales, de parques



industriales, complejos deportivos y recreativos, caseríos, áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente; las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial.

Artículo 15º.- EXCEPTÚASE de la prohibición de aplicar productos establecidos en la presente ley, cuando las aplicaciones obedezcan a razones de sanidad, seguridad e higiene pública. Dichas aplicaciones deberán estar expresamente autorizadas por la autoridad de aplicación.

Capítulo V. Normas para la aplicación de productos fitosanitarios.

Artículo 16º.- Para la aplicación de productos químicos o biológicos de uso agropecuario destinado a la fumigación o a la fertilización agrícola y/o forestal, se deberá Comunicar fehacientemente en horario de oficina o en la guardia municipal a la Subsecretaría competente, con cuarenta y ocho horas (48 hs.) de anticipación al menos, reuniendo los siguientes requisitos;

1) Registro de productos fitosanitarios, especificando:

- A. Ubicación del terreno;
- B. Fecha del comienzo de las actividades;
- C. Duración de la actividad;
- D. Marca comercial del producto;
- E. Principio activo utilizado;
- F. Cantidad utilizada de producto preparado;
- G. Plaga o enfermedad a tratar;
- H. Maquinaria aplicadora;
- I. Receta fitosanitaria firmada por el ingeniero agrónomo responsable;

2) Registro de mantenimiento estado y calibración de equipos;

- A. Identificación del equipo/vehículo;
- B. Nº de inventario;
- C. Marca o modelo;
- D. Fecha de compra;
- E. Marca, tipo y número de la pastilla utilizada por el pulverizador;
- F. Presión de trabajo;



- G. Volumen de descarga;
- H. Operario responsable;
- I. Artículo 17º.- La autoridad municipal podrá realizar la inspección in situ, al momento de las tareas de fumigación y/o fertilización y cuando el funcionario lo considere necesario estará facultada para tomar tres (3) muestras del contenido del tanque de la máquina fumigadora, las que serán precintadas y numeradas, entregándose una de las muestras al fumigador, la otra quedará en poder del Municipio, y la tercera se enviará para su análisis.

Capítulo VI Normas para depósito de productos fitosanitarios

Artículo 18º.- Las instalaciones para depósitos de agroquímicos se deben situar alejadas de áreas residenciales, de pozos o fuentes de agua y de lugares de producción, de personas y animales. En lugar elevado y seco.

Dichas instalaciones deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Pisos de materiales impermeables, lisos sin rajaduras y no combustibles;
- B. Paredes de material resistente al fuego, con rejillas de ventilación que permitan la circulación de aire;
- C. Techo con inclinación que asegure el escurrimiento del agua. De material no combustible.
- D. Drenajes conectados a un contenedor especial;
- E. Puertas incombustibles. Deberán contar con un sistema de apertura de emergencia hacia el exterior y con cerraduras para impedir el ingreso de personas no autorizadas;
- F. Instalación eléctrica diseñada y ejecutada por un profesional matriculado. Contar con llave de corte general en el exterior;
- G. Baño próximo al depósito con equipo lavajos y ducha descontaminante de fácil acceso;
- H. El lugar deberá ser exclusivo para agroquímicos. El almacenamiento deberá hacerse sobre tarimas o estanterías adecuadas al peso y producto a estibar;
- I. Deberá contar con extintores para fuegos ABC, balde de arena, material absorbente, equipos de protección personal y programa para situaciones de emergencia;
- J. Normas básicas de primeros auxilios, botiquín y fichas con teléfono y dirección del centro de salud más cercano.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 19°.- El área competente del Municipio deberá analizar si las condiciones climatológicas son las adecuadas a los fines de otorgar la autorización pertinente, pudiendo suspender la misma si las condiciones referidas no son las adecuadas. La autorización y/o la suspensión deberán ser comunicadas a los solicitantes.

Artículo 20°.- PROHIBESE el tránsito en zona urbana de máquinas de aplicación de productos fitosanitarios, que no se encuentren descargadas y limpias.

Artículo 21°.- La disposición final de los envases, restos o desechos de plaguicidas o agroquímicos, se realizará conforme a las prescripciones establecidas en las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 22°.- PROHIBESE la descarga y efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde contamine cultivos, campos de pastoreos o forestales, aguas superficiales o subterráneas, o cualquier recurso natural o el medio ambiente.

CAPITULO VII. Sanciones.

Artículo 23°.- Toda infracción a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias y a las disposiciones que se dicten en consecuencia serán sancionadas con multas equivalentes al valor de diez (10) a mil (1000) litros de producto insecticida o agroquímico que el organismo de aplicación determinará anualmente, duplicándose la multa en casos de infracción reiterada y aplicándose en forma independiente o simultánea las siguientes acciones:

- El decomiso, con o sin destrucción de los plaguicidas o agroquímicos o de los productos agropecuarios tratados con ellos o de sus derivados.
- La clausura temporaria desde dos años o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.
- La inhabilitación temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta ley a las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción, con comunicación al colegio profesional correspondiente.
- La duplicidad de las sanciones en casos de reincidencias, considerándose estas las que se cometan en el lapso de dos años de sancionada la anterior.

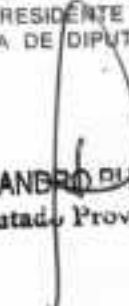
Artículo 24°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.


Artículo 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


DARÍO NICOLÁS MASCIOLI
Diputado Provincial


GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA


LUIS DANIEL RUBEO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


Dr. LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial


ALIZA INÉS DAMIANI
Diputada Provincial


QUIRINA COTELUZZI
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Sr presidente:

Al tiempo de la sanción de la ley 11.273, el 26 de octubre de 1995, no existía en la magnitud actual la explotación intensiva de determinados cultivos. La producción agrícola-ganadera se presentaba más equilibrada.

Con la aparición de la siembra directa, las condiciones favorables de nuestro suelo, las ventajas económicas de cara al mercado internacional que ofrecían y ofrecen los diferentes cultivos, se produjo un vuelco significativo hacia la soja, sustentado en: la siembra directa, la semilla transgénica y la utilización de más agroquímicos. De esta forma, la producción intensiva de este último cultivo, ocupa la mayoría de la producción agrícola, originando la aplicación a gran escala de productos fitosanitarios, en particular, el glifosato.

En este marco aparece la necesidad de proteger ante todo la salud de la población, como así también el medio ambiente y la producción agrícola. Esto no se logra solamente con plasmar en el texto de una ley un nivel de exclusión mayor al existente. Hace falta un sin número de acciones que van desde las llamadas buenas prácticas (vgr. sentido del viento, disponer correctamente los residuos de los productos), la participación de los municipios y las comunas -dictando sus ordenanzas locales y controles-, las organizaciones de la sociedad civil (ONGs; Colegios Profesionales; instituciones vinculadas a la actividad agrícola, consejos regionales, etc.), el establecimiento de cortinas ecológicas, hasta el control, la fiscalización, la concientización y capacitación permanente de todos los actores.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sobre las propiedades de determinados productos fitosanitarios y sus efectos sobre la salud humana, no son unánimes los dictámenes existentes. Como lo establece el informe de la Universidad Nacional del Litoral (Expte. nro. 542212), "No existen agroquímicos inocuos" (pág. 143). Ante ello, y dados los límites de exclusión existentes según la normativa actual, resulta necesario avanzar en una regulación más abarcativas de la protección de las poblaciones, la flora y la fauna.

Por otra parte, el CONICET, a través del Consejo Científico Interdisciplinario (Julio de 2009), en sus conclusiones refiere acerca de las características actuales del glifosato expresando "que han llevado al uso masivo y generalizado de este herbicida, tanto en sistemas productivos, como en otros usos a nivel mundial". Abundando en que: "Esto requiere de una evaluación constante de sus potenciales efectos nocivos sobre la salud y el medio ambiente". (pág. 127).

A ello apunta, la aplicación del principio precautorio en materia ambiental, donde no es necesario probar que algo causa daño sino, por el contrario, la carga está en probar que no lo causa, desde que si se detectara que ese daño se produjo, ya no habría posibilidad de revertirlo.


Resulta evidente que pensando en términos productivos y económicos, y pensando en la salud humana y ambiental, hay una necesidad en el país de tender a modificar una estructura basada en la utilización masiva e intensiva de los agroquímicos.

Creemos que este es un debate que se impone tal cual lo hemos planteado en los 10 puntos elevados por el Gobierno de Santa Fe al Gobierno Nacional, y que debe darse en el marco del Consejo Federal Agropecuario con la participación de las entidades representativas del sector.


Asimismo, sería deseable unificar la legislación que estamos considerando en toda la zona pampeana del país.


Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


GERARDO RICO
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE DEL BLOQUE
MOVIMIENTO EVITA


LUIS DANIEL RUBELO
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DARÍO NICOLÁS MASCHIETTI
Diputado Provincial


Dr. LEANDRO PISATTO
Diputado Provincial


AUZÁ INÉS DAMIANI
Diputada Provincial


OLGA G. COTELUZZI
Diputada Provincial